



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 085/2017**

**La Paz, 08 de mayo de 2017**

**VISTOS Y CONSIDERANDO I:**

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que "será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera".

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que la Ley de Minería y Metalurgia en su Artículo 39 dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Parágrafo III del Artículo 13 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, determina que por ser los recursos minerales, de propiedad y dominio del pueblo boliviano, administrados por el Estado de acuerdo con esta Ley, las áreas mineras y los parajes mineros son intransferibles, inembargables y no son susceptibles de sucesión hereditaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 33 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la industria minera privada, incluida la minería chica, está conformada por las empresas nacionales y/o extranjeras establecidas bajo cualesquiera de las formas empresariales o societarias establecidas en el Código de Comercio, incluyendo los negocios unipersonales y las sociedades de economía mixta, cuyo objeto principal sea la realización de actividades del sector. Asimismo, el Parágrafo II señala que la minería chica está constituida por operadores mineros titulares de derechos en una determinada área minera que trabajan en pequeña escala usando métodos manuales, semimecanizados y mecanizados, en forma individual, familiar o en condominio o societaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 152 de la referida Ley N° 535, señala que los contratos que suscriban entre sí los actores productivos de la industria minera privada, en el marco de lo establecido en el Código de Comercio, deberán contar con autorización de la AJAM para su reconocimiento y validez. A su vez el Parágrafo III del mismo artículo dispone que la suscripción de estos contratos de ninguna manera implicará cesión de derechos mineros.

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo", dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 60 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015, dispone que la Dirección Departamental o Regional, para la autorización de contratos, considerará que estos hayan sido suscritos entre actores productivos mineros privados y el objeto se encuentre relacionado a cualquiera de las actividades de la cadena productiva minera.







ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

Que el Artículo 61 del citado Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros establece el procedimiento para la autorización de los Contratos suscritos entre Actores Productivos Mineros Privado, en el marco del Código de Comercio.

Que la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, dispone que la autorización y registro de contratos entre actores productivos mineros privados será regulada en el plazo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Reglamento.

**CONSIDERANDO II:**

Que el Informe AJAM/DJU/INFLEG/85/2017 de 08 de mayo de 2017, emitido por el Director Jurídico a.i. de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, entre sus puntos principales manifiesta que en atención a la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera mediante nota con CITE: AJAM/DESP/N° 082/2017 de 27 de enero de 2017, remitió al Ministerio de Minería y Metalurgia una propuesta que sugiere una modificación de los Artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015.

Que el citado Informe Legal asimismo sostiene que a fin de contar con antecedentes que de manera objetiva permitan identificar las limitaciones en la aplicación efectiva de los Artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, se efectuó un relevamiento de información a las direcciones desconcentradas de la AJAM, cuyo resultado se encuentra plasmado en el Informe Legal DJU/JEF/INFLEG/75/2017, emitido por la Jefatura de Análisis Legal dependiente de la Dirección Jurídica- AJAM.

Que el referido Informe AJAM/DJU/INFLEG/85/2017 infiere en su análisis que el Parágrafo I del Artículo 152 de la Ley N° 535 determina que los contratos que suscriban entre sí los actores productivos de la industria minera privada, en el marco de lo establecido en el Código de Comercio; deberán contar con autorización de la AJAM para su reconocimiento y validez, precepto que encuentra una condición legal, disponiendo que la suscripción de estos contratos de ninguna manera implicará cesión de derechos mineros. Por lo tanto señala que, dentro de las figuras societarias tipificadas en el código de comercio, se debe recoger la o las que no impliquen una transferencia del derecho minero, presupuesto indispensable para que la AJAM, autorice y valide los contratos suscritos entre los actores productivos mineros en el marco de la Ley.

Que por último dicho informe concluye que la figura del contrato de asociación accidental, no contravendría el carácter de intransferibilidad del derecho minero, a cuyo efecto se deberá establecer un contenido esencial base, que resguarde dicho presupuesto constitucional esencial respecto al área y el derecho minero; asimismo, determinar un procedimiento para la autorización y registro. Asimismo señala que se requiere disponer la posibilidad de que titulares de ATEs también puedan efectuar este registro, así como la adecuación de contratos suscritos entre actores de la industria minera privada con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535, como ser riesgos compartidos. De la misma forma sostiene que la AJAM de acuerdo al artículo 39 de la Ley N° 535, autorizará y registrará los contratos de asociación accidental en su calidad de institución implementadora de normas, entre ellas las emitidas por el ente tutor.



Que el Informe Técnico N° 202 DGPMF – 060/2017 de 08 de mayo de 2017, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, manifiesta que efectuadas con anterioridad las reuniones con el sector de la Industria Minera Privada y recepcionada la propuesta de la AJAM se conformó una comisión técnica interinstitucional para su análisis y con el





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

objeto de elaborar una propuesta final que regule y establezca los procedimientos para la autorización y registro de contratos suscritos entre actores productivos mineros privados. De esta forma sostiene que en base al Artículo 152 de la Ley de Minería y Metalurgia, resulta necesario determinar y establecer los alcances de estos contratos, principalmente para resguardar que los mismos no impliquen ningún tipo de cesión o transferencia del derecho minero, así como establecer los mecanismos de control y fiscalización para verificar que estos contratos no sean contrarios a los fundamentos y preceptos de la CPE y no se vulneren los principios de la Ley 535 de Minería y Metalurgia.

El citado Informe Técnico del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización concluye que la propuesta de norma a ser aprobada mediante Resolución Ministerial debe modificar los artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros dando de esta manera cumplimiento a la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros con la aprobación de un Reglamento específico. Dicha propuesta fue elaborada en el marco de los principios constitucionales y la Ley 535, asimismo da cumplimiento a la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016. De la misma forma sostiene que la propuesta de norma responde a la necesidad de determinar y establecer de manera clara y precisa los alcances, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para la autorización y registro de los contratos entre privados, principalmente con la finalidad de resguardar que los mismos no impliquen ningún tipo de cesión o transferencia del derecho minero. Recomienda su aprobación mediante Resolución Ministerial.

Que el Informe legal N° 654 – DJ 129/2017 de 08 de mayo de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, sostiene que el Reglamento de Otorgación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015, dispone el procedimiento de autorización de los contratos suscritos entre los actores productivos mineros privados en el marco del Código de Comercio, conforme lo dispone la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia. Sin embargo, es necesario aclarar que la suscripción de esos contratos de ninguna manera debe tener como efecto la cesión de derechos entre actores productivos de la industria minera privada. Por lo que analizado el Código de Comercio la modalidad de Contrato de Asociación Accidental se ajusta y no contraviene los preceptos señalados en la Constitución Política del Estado y la Ley Especial Minera ya que no permiten la traslación de derechos entre operadores. Especificar esta modalidad contractual también pretende brindar seguridad jurídica a los operadores mineros, garantizando un procedimiento oportuno para su tratamiento por la autoridad competente.

Que en ese contexto, el citado Informe legal señala que es imperioso modificar los Artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación de Derechos Mineros, con la regulación del Contrato de Asociación Accidental como única tipología legal de contrato que pueda ser suscrita entre actores privados, estableciendo los requisitos y procedimientos que debe cumplir para su autorización y registro por la AJAM, tanto aquellos que se suscriban por efectos de lo dispuesto en el Artículo 152 de la Ley N° 535, así como los que se suscriban por adecuación, considerando que existe una gama de contratos de riesgo compartido o arrendamiento que deben migrar a esta modalidad. Al sugerir que dicha regulación sea estructurada a través de Reglamento específico. El mencionado Informe Legal recomienda la aprobación de esa disposición reglamentaria mediante Resolución Ministerial.

**POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el **REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS** contenido en 12 artículos, que en Anexo adjunto forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

**SEGUNDO.- DEROGAR** los Artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015 del Ministerio de Minería y Metalurgia.

**TERCERO.- DISPONER** su aplicación obligatoria por el Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y por el Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN) y Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), siendo a partir de sus máximas autoridades ejecutivas responsables de su ejecución y estricto cumplimiento.

**CUARTO.- INSTRUIR** a la AJAM, la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional.

**QUINTO.- I. INSTRUIR** a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, se proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial y el **REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS** en la página web de la institución.

**II. INSTRUIR** a la AJAM, SENARECOM y SERGEOMIN proceder a la publicación del **REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS** en la página web correspondiente a cada institución; en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**



  
César Navarro Miranda  
MINISTRO  
DE MINERÍA Y METALURGIA







ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

**REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS**

**ARTICULO 1. (OBJETO).**- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de autorización y registro de los Contratos de Asociación Accidental suscritos entre actores productivos de la industria minera privada de conformidad al Artículo 152 de la Ley de Minería y Metalurgia y los que se suscriban por adecuación, a cargo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM.

**ARTICULO 2. (MARCO LEGAL).**-

1. Constitución Política del Estado Plurinacional.
2. Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.
3. Código de Comercio.
4. Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamental.
5. Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015, del Ministerio de Minería y Metalurgia
6. Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minería y Metalurgia.

**ARTICULO 3. (ÁMBITO APLICABLE).**- I. El presente Reglamento se aplica a los titulares de derechos mineros de la industria minera privada que pretendan realizar trabajos de manera conjunta con un actor privado, constituidos en el territorio nacional conforme el Código de Comercio.

**ARTICULO 4. (ALCANCE).**- Las previsiones de la presente norma alcanzan a los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales, Contratos de Arrendamiento en áreas de Reserva Fiscal y Contratos Administrativos Mineros, quienes podrán solicitar el registro de Contratos de Asociación Accidental debiendo cumplir con los presupuestos antes señalados. Dicho registro podrá ser efectuado de manera independiente a su solicitud de adecuación, cuando corresponda.

**ARTICULO 5.- (CONTRATOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS)**

I. Los Contratos de Asociación Accidental suscritos entre Actores Productivos Mineros Privados y regulados por el Código de Comercio, deberán contar con la autorización de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y ser inscritos en el Registro Minero, para su validez y eficacia entre partes y oponibilidad frente a terceros.

II. La Dirección Departamental o Regional de la AJAM, para la autorización de contratos y su inscripción en el registro minero, verificará que los mismos hayan sido suscritos entre actores productivos mineros de la industria privada, que el objeto se encuentre relacionado a cualquiera de las actividades de la cadena productiva minera y que no sea contrario a los fundamentos y preceptos de la Constitución Política del Estado y de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.







ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

**ARTICULO 6. (PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN ACCIDENTAL).-**

I. El Actor Productivo Minero de la Industria Minera Privada, solicitará a la Dirección Departamental o Regional la autorización para el reconocimiento y validez del Contrato de Asociación Accidental suscrito con otro Actor Productivo Minero Privado en lo aplicable al objeto principal del Contrato Administrativo Minero o Licencia, considerando lo dispuesto en el Artículo anterior.

II. A este fin el solicitante presentará los siguientes requisitos:

1. Documentación que acredite la titularidad del derecho minero.
2. Fotocopia simple del pago de la patente minera conforme lo dispone el numeral 2 del Parágrafo III del Artículo 230 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.
3. Minuta o proyecto del Contrato de Asociación Accidental o de Cuentas en Participación a ser suscrito entre el titular del derecho minero y la empresa privada con giro minero, mismo que deberá contener mínimamente la siguiente información:
  - Objeto.
  - Plazo, el cual no debe ser superior a la vigencia del derecho minero.
  - Precisión de los aportes comunes en el negocio jurídico: bienes, servicios; derechos y obligaciones.
  - Cláusula Específica de no cesión o transferencia de derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes al contrato administrativo minero o licencia, entendiéndose a estas: el **título minero**, el área minera, el pago de Patente, las regalías, responsabilidades ambientales, obligaciones emergentes de los procesos de fiscalización y regulación, conforme lo dispone el artículo 136 de la Ley N° 535.
  - Otros que cumplan con las formalidades previstas por Ley.
4. Original o Fotocopia Legalizada del Testimonio de Poder del representante legal del titular del derecho minero cuando corresponda.
5. Certificación Original de la Matricula de Comercio otorgada por el registro de comercio - FUNDEMPRESA, de las empresas contratantes.
6. Plan de Inversión y Operaciones Mineras que deberá contener mínimamente el cronograma de inicio y desarrollo de operaciones mineras y la inversión general por ítems.

III. La Dirección Departamental o Regional procesará la solicitud previa verificación de la presentación de los requisitos, cumplidos los mismos, en el plazo de tres (3) días hábiles remitirá la solicitud a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero – DCCM.

IV. La DCCM en el plazo de diez (10) días hábiles elaborará y remitirá a la Dirección Departamental o Regional el Informe Técnico y Relación Planimétrica a objeto de verificar la vigencia del derecho minero, pago de patentes y registro de otros contratos suscritos por el titular.







ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

V. La Dirección Departamental o Regional, en el plazo de diez (10) días hábiles verificará que el contenido del Contrato presentado cumpla con lo dispuesto en el presente reglamento y no vulnere las disposiciones Constitucionales y/o legales, como las prohibiciones de los artículos 27, 28, 30, 93 parágrafos I y II, 136 y otras establecidas expresamente en la Ley N° 535.

En caso de existir observaciones respecto a la minuta o proyecto de contrato, se dispondrá la notificación al solicitante a efectos de que pueda subsanar dichas observaciones en el plazo de diez (10) días hábiles; bajo conminatoria de dar por desistida la solicitud o disponer el rechazo del trámite.

VI. Cuando no existan observaciones o éstas hubiesen sido subsanadas por el solicitante, la Dirección Departamental o Regional en el plazo de cinco (5) días hábiles remitirá al SERGEOMIN el Plan de Inversión y Operaciones Mineras adjuntando copia simple del Informe Técnico elaborado por la DCCM, Relación Planimétrica y minuta o proyecto de Contrato de Asociación Accidental.

VII. El SERGEOMIN en el plazo máximo de diez (10) días hábiles elaborará el Informe de Razonabilidad Técnica y aprobación del Plan de Inversión y Operaciones Mineras. En caso de existir observaciones SERGEOMIN notificará las mismas al solicitante, a fin de que éstas puedan ser subsanadas en una sola oportunidad; caso contrario remitirá el respectivo informe a la AJAM a efectos de su rechazo.

VIII. En conocimiento del Informe de Razonabilidad Técnica y aprobación del Plan de Inversión y Operaciones Mineras, la Dirección Departamental o Regional en el plazo de diez (10) días hábiles, emitirá el Informe Legal respectivo y la Resolución Administrativa que autorizará el Contrato de Asociación Accidental, disponiendo su protocolización para la inscripción en el registro minero. A este fin, el solicitante deberá pagar la tasa de inscripción de Contratos de Asociación Accidental o de Cuentas en Participación de acuerdo a arancel.

**ARTICULO 7. (ACTUALIZACION DE LA INFORMACION).**- Las transferencias de las cuotas sociales o de las acciones, aumento o reducción del capital social, transformaciones, fusiones, escisiones u otras operaciones comerciales que no signifiquen la disolución y liquidación del titular del derecho minero y que afecten el control efectivo de la sociedad, deberán ser registradas ante la Dirección Departamental o Regional a los fines de actualización de información.

**ARTICULO 8. (INSCRIPCIÓN Y REGISTRO).**- I. La solicitud de inscripción será presentada acompañando los documentos que acrediten la titularidad del derecho minero, pago de patentes y la operación comercial cuyo registro se pretende. La Dirección Departamental o Regional revisará la documentación presentada y dispondrá su inscripción en el registro minero, mediante Resolución Administrativa, previo pago de la tasa correspondiente.

II. No se autorizarán ni se registrarán, los contratos o negocios jurídicos que otorguen derechos propietarios y/o posesorios (poder de hecho ejercido sobre un bien mediante actos que demuestren o denoten la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real) sobre el área minera o que consideren las mismas como derechos patrimoniales del actor productivo minero.







ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

**ARTÍCULO 9. (IMPUGNACIONES).**- Toda resolución dictada respecto a la autorización y consiguiente inscripción de los Contratos de Asociación Accidental podrá ser impugnada en la vía administrativa conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley N° 535.

**ARTICULO 10. (VALIDEZ DEL REGISTRO).**- La constancia de inscripción del contrato ante el Registro Minero se constituye en un documento válido siendo susceptible de ser oponible por terceros.

El Contrato de Asociación Accidental una vez autorizado e inscrito en el Registro Minero deberá también ser registrado ante otras entidades públicas del sector junto al cumplimiento de los requisitos que exigen cada una de ellas, según su función.

**ARTICULO 11. (ADECUACIÓN A CONTRATOS DE ASOCIACION ACCIDENTAL).**-

- I. Los titulares de derechos mineros privados que hubieren suscrito contratos con otro actor productivo minero de la industria minera privada, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, deberán adecuar los mismos a Contratos de Asociación Accidental cumpliendo los preceptos establecidos en el presente Reglamento para su autorización y registro por la AJAM.
- II. El plazo para su autorización y registro es de seis (6) meses computables a partir de la publicación del presente Reglamento.

**ARTICULO 12. (CONTROL Y FISCALIZACION).**- Los contratos de asociación accidental estarán sujetos a un control y fiscalización permanente en cuanto al cumplimiento del objeto en relación al ejercicio de la actividad minera, a cargo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, en función al Plan de Inversión y Operaciones Mineras.

II. Si como efecto de las facultades de fiscalización la AJAM verificase, en forma posterior a la inscripción del Contrato de Asociación, una transferencia o arrendamiento del derecho minero o de las obligaciones inherentes al Contrato Administrativo Minero o Licencia, la Dirección Departamental o Regional iniciará el procedimiento de Resolución de Contrato.



  
César Navarro Miranda  
MINISTRO  
DE MINERÍA Y METALURGIA

